

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 26 veintiséis de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **2111/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, en su carácter de superior inmediata de las personas servidoras públicas responsables, con fundamento en los artículos 80, 82, 95 fracciones I, VI y X de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; y 3 fracción VIII, 4 fracción I inciso a, 5 fracciones I y VII, y 6 fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

SUMARIO

La quejosa expuso que personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, no realizaron su inscripción en el registro estatal de víctimas, y no le dieron la medida de ayuda alimentaria que solicitó en su calidad de víctima indirecta.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Organización de las Naciones Unidas.	ONU
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.	CEAIV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.	Ley de Víctimas
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Lineamientos para la Operación de los Fondos de Emergencia del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para el Ejercicio Fiscal 2024.	Lineamientos
Reglas de Operación del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para el Ejercicio Fiscal 2024.	Reglas de Operación
Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas.	MEAIV

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que personas servidoras públicas adscritas a la CEAIV, no realizaron su inscripción en el registro estatal de víctimas, y no le dieron la medida de ayuda alimentaria (correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024 dos mil veinticuatro) que solicitó en su calidad de víctima indirecta.²

Sobre el punto de queja relativo a que la CEAIV no inscribió a la quejosa en el registro estatal de víctimas; el Director de Asuntos Jurídicos de la CEAIV, al rendir el informe a esta PRODHEG,³ acompañó copia simple de la constancia de inscripción al registro estatal de víctimas de la quejosa;⁴ así como la impresión de un correo electrónico, mediante el cual se notificó a la quejosa su inscripción al Registro Estatal de Víctimas;⁵ razón por la cual no se emite recomendación.

En cuanto al punto de queja de que la CEAIV no le dio la medida de ayuda alimentaria (correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024 dos mil veinticuatro) que solicitó la quejosa; el Director de Asuntos Jurídicos de la CEAIV, al rendir su informe a esta PRODHEG,⁶ acompañó una impresión de un correo electrónico con el cual XXXXX, “*Jefa de Primer Contacto*” adscrita a la CEAIV notificó el 21 veintiuno de junio de 2024 dos mil veinticuatro a la quejosa la determinación de no procedencia sobre la solicitud de la medida de ayuda alimentaria.⁷

Bajo ese contexto, al conocer el informe de la autoridad, la quejosa señaló: “[...] *la resolución a la que alude corresponde a una solicitud formulada durante el ejercicio fiscal del año 2023, mientras que la solicitud que motiva la presente queja fue presentada en el ejercicio fiscal actual (2024 dos mil veinticuatro) [...]*”.⁸

Por lo anterior, esta PRODHEG solicitó a la CEAIV informara sobre la determinación de procedencia o no de la solicitud de la medida de ayuda de la quejosa, relativa al ejercicio 2024 dos mil veinticuatro, así como su respectiva notificación.⁹

Al respecto, una persona servidora pública adscrita a la CEAIV, señaló: “[...] *una vez analizado el expediente se determina que no es procedente la medida alimentaria a la quejosa, incluyendo posteriores solicitudes ya que se resuelve sobre un mismo tema el cual ya fue solventado [...]*”.¹⁰

Así, si bien es cierto que la CEAIV informó que una determinación de no procedencia de una medida alimentaria incluye posteriores solicitudes; también lo cierto es que dicha respuesta remitida a esta PRODHEG no exime a la autoridad de dar contestación a la quejosa, lo cual

² Fojas 2, 3 y 5.

³ Fojas 13 y 14. Es de mencionarse que el informe que rindió el Director de Asuntos Jurídicos de la CEAIV se solicitó al Presidente de la CEAIV. Foja 10.

⁴ Foja 30.

⁵ Foja 28.

⁶ Fojas 13 y 14.

⁷ Fojas 22 y 23 a 27.

⁸ Foja 52.

⁹ Foja 37.

¹⁰ Foja 40.

no aconteció en este caso; pues no obra en el expediente prueba alguna con la cual se demuestre que dio atención o contestación. En consecuencia, al no haber aportado la autoridad la documentación para acreditar lo antes expuesto, con fundamento en lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Derechos Humanos,¹¹ se tienen por ciertos los hechos manifestados por la quejosa.

Es de mencionarse que, conforme a lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Víctimas;¹² se creó un fondo de emergencia para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda; en tanto, en los Lineamientos se establecen los criterios y el procedimiento para la entrega de los recursos sujetos a los mismos; señalando en el artículo 13 que las direcciones generales de Atención Inmediata y Primer Contacto y de la Unidad de Asesoría Jurídica podrán autorizar el pago de los Recursos de Ayuda solicitados.¹³

Bajo ese contexto, toda vez que el personal adscrito a la CEAIV no dio respuesta a la solicitud de la medida de ayuda alimentaria (25 veinticinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro),¹⁴ se omitió salvaguardar los derechos humanos consistentes en: atención, asistencia y ayuda, de la víctima XXXXX, incumpliendo con lo establecido en los artículos 10 de los Principios sobre el Derecho de las Víctimas de la ONU;¹⁵ y 95 fracción XII de la Ley de Víctimas.¹⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, personal adscrito a la CEAIV, omitió salvaguardar los derechos humanos consistentes en: atención, asistencia y ayuda, de la víctima XXXXX.

Con independencia de que la persona quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido, en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta,

¹¹ "Artículo 43. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario". Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-en-el-estado-de-guanajuato>

¹² "Artículo 132. Cuando la situación lo amerite, en términos de lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, el presidente de la Comisión, previo dictamen a que se refiere el artículo 94, fracción III de la presente Ley, podrá crear un fondo de emergencia para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo Estatal por un tiempo determinado. El ejercicio de los recursos del fondo de emergencia no estará supeditado al dictamen a que se refiere el artículo 94, fracción I de la presente Ley."

¹³ "Artículo 13. Las direcciones generales de Atención Inmediata y Primer Contacto y de la Unidad de Asesoría Jurídica podrán autorizar el pago de los Recursos de Ayuda solicitados por la víctima con cargo a los Fondos de Emergencia, mediante una determinación de procedencia, sin necesidad de acudir al Comité Evaluador, en los términos de los presentes Lineamientos, así como de la resolución de creación que emita la persona titular de la Comisión."

¹⁴ Foja 5.

¹⁵ "Artículo 10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma."

¹⁶ "Artículo 95. El presidente de la Comisión, tendrá las facultades siguientes: VII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión a solicitar su inscripción en el Registro, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones."

constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

¹⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Medida de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción II y 57 de la Ley de Víctimas, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir por escrito a quien legalmente corresponda para que se atienda y responda la solicitud de la medida de ayuda alimentaria formulada por XXXXX, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Víctimas.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia de la CEAIV, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se atienda y responda la solicitud de la medida de ayuda alimentaria, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie la investigación correspondiente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.